



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandantes	RODRIGO QUINTERO CESPEDES ALEJANDRO QUINTERO VILLADA IVAN DARIO CADAVID PÉREZ LUIS ALBERTO CADAVID PÉREZ
Demandados	NANCY DEL SOCORRO MURILLO ZAPATA HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISO JAVIER MURILLO ZAPATA
Radicado	05088-40-03-001-2016-00537-00
Interlocutorio	1194
Asunto	Ejerce control de legalidad. Inadmite reforma a la demanda

Observa el Despacho que la demanda inicial se dirigió originalmente contra NANCY DEL SOCORRO MURILLO ZAPATA y contra la “herencia yacente del señor FRANCISO JAVIER MURILLO ZAPATA” (sic). De ahí que en el auto admisorio de fecha 19 de octubre de 2016, corregido mediante auto del 11 de julio de 2017, se tuvieran como demandados a NANCY DEL SOCORRO MURILLO ZAPATA y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISO JAVIER MURILLO ZAPATA.

Ahora, en el escrito de reforma a la demanda presentada por el apoderado de los demandantes RODRIGO QUINTERO CESPEDES y ALEJANDRO QUINTERO VILLADA, de fecha 25 de septiembre de 2018, se indicaron como demandados tanto en el cuadro descriptor como en la parte introductoria las siguientes personas: “NANCY DEL SOCORRO MURILLO ZAPATA, HERNANDO MURILLO ZAPATA, MARUJA ZAPATA, LUZ MERY MURILLO ZAPATA y HERENCIA YACENTE DE LOS FALLECIDOS JAVIER MURILLO ZAPATA Y JOSE MURILLO ZAPATA”. Sin embargo, en ese mismo escrito

se dice que la reforma a la demanda conserva "los mismos demandados de la demanda inicial". Y en el acápite de notificaciones solo indica las direcciones de la señora NANCY DEL SOCORRO MURILLO ZAPATA y de la "HERENCIA YACENTE DE LOS FALLECIDOS" (sic).

Esta ambigüedad dio lugar a que el Despacho, por auto de fecha 05 de julio de 2019, admitiera la reforma a la demanda en los siguientes términos:

PRIMERO. ADMITIR la anterior REFORMA DE DEMANDA , que presenta la parte demandante , dentro del presente proceso verbal declarativo mediante acción de responsabilidad civil extracontractual instaurada por los señores , Rodrigo Quintero Céspedes , Alejandro Quintero Villada , Iván Dario Cadavid Pérez y Luis Alberto Cadavid Pérez contra los señores , Hernando Murillo Zapata , Nancy Murillo Zapata , Maruja Zapata , Luz Mery Murillo Zapata y la herencia yacente de los fallecidos , señores , Javier Murillo Zapata y José Murillo Zapata; la misma que va orientada a aclarar hechos y pretensiones.

SEGUNDO. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto de reforma de demanda por la mitad del término indicado en el auto admisorio; esto es ADVIRTIÉNDOLES QUE DISPONEN DE DIEZ (10) DÍAS PARA CONTESTAR LA REFORMA , y para tal efecto se les hará entrega de las copias de la reforma de demanda y anexos , conforme al numeral 4 ° del artículo 93 del C. G. del P.

TERCERO. Tal notificación, se surtirá mediante la inserción en estados de éste auto (numeral 4º artículo 93 del C. de G. del P.).

Pero como al parecer se estaban incluyendo nuevos demandados en la reforma, lo correcto era ordenar la notificación personal de los nuevos demandados y conferirles el mismo término de traslado de la demanda inicial. Ver art. 93, n. 4, del C.G.P.

Nótese que la ambigüedad respecto a los demandados luego de la reforma a la demanda persistió a tal punto que, luego de ser requerida la parte demandante para que notificaran a los demandados, el apoderado de los demandantes RODRIGO

QUINTERO CESPEDES y ALEJANDRO QUINTERO VILLADA, mediante memorial de fecha 10 de diciembre de 2019, manifestó:

*Teniendo en cuenta lo anterior, y **que en la reforma a la demanda no se incluyeron nuevos demandados**, la falta de notificación personal del auto que admitió la reforma a la demanda , no es motivo para que el despacho nos requiera so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito , cuando la notificación de la reforma a la demanda se surtió por estados , en virtud del numeral 4 del artículo 93 arriba transcrito , es más a los demandados ya les venció el término para contestar la demanda , teniendo en cuenta del numeral SEGUNDO del auto que admite la reforma a la demanda.*

Dada esta ambigüedad, de conformidad con el art. 132 del C.G.P., procede el Despacho a realizar un control de legalidad del auto de fecha 05 de julio de 2019, por medio del cual se admitió la reforma a la demanda, y de los actos y actuaciones que dependan de él, para en su lugar inadmitir la reforma a la demanda.

En consecuencia, de conformidad con los arts. 82 y 90 del C.G.P., se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo de la reforma a la demanda, a fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- Se indicará de manera clara si se dirige la reforma a la demanda contra los mismos demandados de la demanda inicial, o si se incluirán nuevos demandados, caso en el cual se manifestará quiénes son los nuevos demandados, y se aportarán los datos de notificación de cada uno de ellos.
- Además, deberá dar cumplimiento a las exigencias del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 respecto al canal digital de los demandados. Finalmente, si pretende demandar a los herederos de una persona fallecida cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 85, n. 1 y 87 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD del auto de fecha 05 de julio de 2019, por medio del cual se admitió la reforma a la demanda, y de los actos y actuaciones que dependan de él, para en su lugar inadmitir la reforma a la demanda

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo de la reforma a la demanda, a fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- Se indicará de manera clara si se dirige la reforma a la demanda contra los mismos demandados de la demanda inicial, o si se incluirán nuevos demandados, caso en el cual se manifestará quiénes son los nuevos demandados, y se aportarán los datos de notificación de cada uno de ellos.
- Además, deberá dar cumplimiento a las exigencias del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 respecto al canal digital de los demandados. Finalmente, si pretende demandar a los herederos de una persona fallecida cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 85, n. 1 y 87 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
05088-40-03-001-2016-00537-00
JD*

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459d228fbd3228142d61c2efa9988f3b5520823590a7183fcccaad55490007e5**

Documento generado en 18/11/2022 01:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>